



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 042 - J.V.: 003.

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES	ANA MARIA MOJÍCA NIEVES Y GILDARDO LOAIZA AROCA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00052-00

ASUNTO A TRATAR.

Los señores ANA MARIA MOJÍCA NIEVES Y GILDARDO LOAIZA AROCA, pretenden el Divorcio de su Matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio Civil el 14 de febrero de 2014 en el Municipio de Becerril – Cesar, en la Notaria Única de ese Municipio, el cual se encuentra inscrito ante la mencionada Notaria con indicativo serial No. 05394125.

Procrearon a dos (2) hijos, para los cuales suscribieron un acuerdo verbal sobre la cuota de alimentos por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) que se incrementara anualmente de acuerdo al IPC.

Y por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 13 de febrero de 2024, notificándole el respectivo proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 388-2 inciso C. G. del P.

CONSIDERACIONES.



SENTENCIA DE DIVORCIO - 20001-31-10-003-2024-00052-00.

Estamos en presencia de un proceso de verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, y ante el acuerdo suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores ANA MARÍA MOJÍCA NIEVES Y GILDARDO LOAIZA AROCA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Becerril Cesar, el 14 de febrero de 2014, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial No. 05394125.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges ANA



SENTENCIA DE DIVORCIO - 20001-31-10-003-2024-00052-00.

MARÍA MOJÍCA NIEVES Y GILDARDO LOAIZA AROCA, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a que mediante decreto de divorcio cesen los efectos civiles de ese acto jurídico por vía judicial, fotocopia de copia de registro civil de nacimiento de las partes y fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de sus menores JUAN DAVID Y ALFONSO LOAIZA MOJICA

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, al igual que el convenio respecto al divorcio de mutuo acuerdo, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión incoada, en consecuencia se decretará el divorcio, se declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de la señora ANA MARÍA MOJÍCA NIEVES, identificada con cédula de ciudadanía 49.781.596 Y GILDARDO LOAIZA AROCA, identificado con cédula de ciudadanía 93.445.942 celebrado en Notaría Única de Becerril, Cesar, el 14 de febrero de 2014, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 05394125.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores ANA MARÍA MOJÍCA NIEVES Y GILDARDO LOAIZA AROCA. Procédase a su liquidación.



SENTENCIA DE DIVORCIO - 20001-31-10-003-2024-00052-00.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ACOGER el acuerdo que tienen las partes sobre la cuota de alimentos de los menores JUAN DAVID Y ALFONSO LOAIZA MOJÍCA por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, que se incrementara anualmente de acuerdo al IPC.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

R.N.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b78d2536e8801a5c15e687a6dea65225cc6603f16e4b34bec3d8ab56f26c1**

Documento generado en 09/03/2024 12:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>